



**DIPUTADO JUAN ANTONIO MAGAÑA DE LA MORA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.
P R E S E N T E. –**

J. REYES GALINDO PEDRAZA, VÍCTOR MANUEL MANRÍQUEZ GONZÁLEZ, OCTAVIO OCAMPO CÓRDOVA, CONRADO PAZ TORRES, CARLOS ALEJANDRO BAUTISTA TAFOLLA Y JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ, Diputados integrantes de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán y de conformidad con lo establecido en los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8, fracción II; 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; someto a consideración de este Honorable Congreso la presente ***iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 8, fracción IX, 17, 19 y 21 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo***, en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Toda persona tiene el derecho a la libertad de reunión pacífica y el derecho de asociación, los cuales son pilares fundamentales de la democracia.

La libertad de asociación es el derecho que tenemos todas las personas a organizar reuniones pacíficas y/o a crear organizaciones con otras personas, o integrarnos a las ya existentes, para trabajar en favor de nuestros intereses y el ejercicio de nuestros derechos.

Para esto, nos podemos remontar a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual en su artículo 20 nos señala lo siguiente:



“ARTÍCULO 20

1. **Toda persona tiene derecho** a la libertad de reunión **y de asociación** pacíficas.

2. **Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación**”

Debido a esto, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha declarado que tiene el mandato de promover y proteger el derecho de reunión pacífica y de asociación.

Esto supone ofrecer asesoramiento técnico, instrumentos y orientación a todos los implicados acerca de las medidas necesarias para facilitar y proteger el disfrute de estos derechos, así como llevar a cabo la supervisión y presentación de informes sobre cómo se protegen en la práctica estos derechos.

Así mismo, otro tratado internacional al cual remontarnos sería la Convención Interamericana de Derechos Humanos, la cual dentro de su artículo 16 nos menciona la Libertad de Asociación de la siguiente forma:

“Artículo 16

Libertad de Asociación

1. **Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente** con fines ideológicos religiosos, **políticos**, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. ...

3. ...”



México, al ser un país parte de la Organización de la Naciones Unidas, firmó la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948 y ratificó la Convención Interamericana de Derechos Humanos en 1981, pero no fue hasta 1992 que se elevó a rango constitucional la protección y defensa de los derechos humanos en el país.

Dentro de esto, es que en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) tenemos considerado dentro del artículo 9 la libre asociación, contemplando lo siguiente:

“Artículo. 9o. - No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.”

Dentro de esta normativa constitucional, podemos ver que el derecho de reunión implica la libertad de todos los habitantes de la República para poder congregarse con otros con cualquier finalidad y objeto, siempre que dicha reunión sea de carácter pacífico y tenga un objeto lícito, y en el caso de que se tratara de reuniones de carácter político solamente podrán participar los ciudadanos mexicanos.

Por su parte, el derecho de asociación consiste en la libertad de todos los habitantes para conformar, por sí mismos o con otras personas, entidades que tengan una personalidad jurídica distinta de la de sus integrantes; aquí nuevamente, hay que decir que en materia política solamente los ciudadanos de la República podrán ejercer esta libertad.

La libertad de asociación tiene un papel esencial en la conformación de las democracias modernas, pues expresa la posibilidad de constituir agregados interpersonales de intereses, que tengan reconocida una personalidad jurídica. Por medio de las asociaciones, las personas



añaden un elemento importante a su convivencia y pueden expandir su horizonte vital, participando con otras personas en la consecución de ciertos fines.

Es importante subrayar algo obvio, pero que vale la pena repetir: la libertad de asociación comporta la facultad del sujeto para ingresar a una asociación, pero también supone la posibilidad de salir de ella cuando lo considere oportuno; es decir, la libertad de asociación, para ser tal, nunca debe convertirse en algo obligatorio, ni para efecto del ingreso ni para efecto de la salida de una asociación.

En algunos otros preceptos de la Constitución Federal se detallan las formas concretas que puede tomar en derecho de asociación; así, por ejemplo, en el artículo 41 se habla de las asociaciones que toman la forma de partidos políticos y cuya función, entre otras, consiste en constituirse como vehículos para que los ciudadanos puedan tener acceso a la función representativa.

Los partidos políticos, como sabemos, son instrumentos esenciales para el funcionamiento del Estado democrático, estos deben seguir una serie de pautas internas que permitan a todos los interesados en participar en sus trabajos y ejercer una serie de derechos.

Ahora, si bien ha quedado claro cómo los partidos políticos constituyen una forma de asociación respaldada por nuestra Carta Magna, y considerando que dicha Constitución también garantiza el derecho a la libre asociación en su artículo 9, podemos apreciar la idea fundamental de la iniciativa presentada.

Esta iniciativa tiene como objetivo lograr que el Congreso del Estado de Michoacán del cual somos parte, nos otorgue el derecho a mantener una libre asociación al momento de incorporarnos a un nuevo Grupo Parlamentario, del cual formamos parte inicialmente al ser electos del cargo de Diputados.



Actualmente, nuestra Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo nos impide nuestra libre asociación con los artículos 17 y 21, al no dejarnos constituir otro Grupo Parlamentario cuando nos hayamos separado de nuestro grupo original, en estos casos se nos envía directamente a ser solo integrantes de la Representación Parlamentaria, lo cual no nos faculta para ser integrantes de los Órganos del Congreso y sus atribuciones mismas de estos.

En este sentido, en el año 2023 el Tribunal del Estado de Michoacán dictó una sentencia relativa a este tema dentro del Juicio para la Protección de los Derechos político-electorales del ciudadano con número de expediente TEEM-JDC-046/2024.

Dentro de esta, se menciona lo siguiente:

***“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO***

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-046/2023

***ACTORES: OSCAR ESCOBAR LEDESMA Y VÍCTOR MANUEL MANRÍQUEZ
GONZÁLEZ***

***AUTORIDAD RESPONSABLE: CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN
DE OCAMPO***

MAGISTRADA INSTRUCTORA: YURISHA ANDRADE MORALES

***SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: MIRIAM LILIAN MARTÍNEZ
GONZÁLEZ***



COLABORÓ: GRISELDA VERENISE CÁZARES LEÓN Y YULIANA BERENICE SÁNCHEZ HERNÁNDEZ

Vulneración a su libertad de asociación:

- ***Se impide su libre ejercicio del cargo en los Órganos del Congreso, debido a que no se les permite a los actores reunirse libremente en su carácter de diputados locales para representar los ideales y agenda de personas que se identifiquen con Movimiento Ciudadano en Michoacán, aunado a que genera un trato discriminatorio hacia los actores;***
- *Se les deja sin la posibilidad de formar parte de la toma de decisiones dentro del mismo Congreso; y,*
- *Se bloquea la participación de las minorías.*

Inconstitucionalidad de artículos:

Los artículos 15 y 21 de la Ley Orgánica del Congreso son inconstitucionales, restrictivos y limitantes del derecho de ser integrantes de un Grupo Parlamentario;

Toda vez que afecta los derechos que como Diputados tienen reconocidos en la Constitución Federal, al impedirles que la representación política se pueda ejercer por propia voluntad, orillando a todo aquel ciudadano electo en el Poder Legislativo a que tenga tres opciones:

- ***Mantenerse en su Grupo Parlamentario aún y cuando ya no se sienta identificado con el mismo;***



- *Mantenerse fuera de los Grupos Parlamentarios y no tener cabida en los órganos internos de decisión como lo es la Junta de Coordinación Política;*
o,
- ***Ser parte de la Representación Parlamentaria, misma que no representa de manera ideológica, ni política alguna propuesta en específico.***

Al establecer un periodo breve para que puedan conformarse Grupos Parlamentarios de Partidos Políticos, aunado a que no atiende las cuestiones relativas a la desincorporación de personas en los Grupos Parlamentarios y su adhesión a otro Grupo o creación de éste, cerrando la puerta a la representación política efectiva.

Análisis sobre inconstitucionalidad

Una vez señalado el marco jurídico aplicable al caso concreto, se procede a realizar análisis sobre la inconstitucionalidad de los artículos 15 y 21 de la Ley Orgánica del Congreso, invocada por los Actores.

...

No persigue un fin constitucionalmente válido

El que se le impida a una Diputada o a un Diputado que ha renunciado a su Grupo Parlamentario, el constituir otro representando los ideales de un Partido Político que no cuenta con un Grupo Parlamentario, en el caso concreto el Partido Movimiento Ciudadano, es una medida que, lejos de perseguir un fin



constitucionalmente válido, al considerar a los Actores “sin partido”, impide su derecho de asociación...

...

VIII. RESOLUTIVOS

PRIMERO. ...

SEGUNDO. *Se declara **existente** la violación al derecho político-electoral de votar y ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo de Oscar Escobar Ledesma y Víctor Manuel Manríquez González.*

TERCERO. *Se declara la inaplicación al caso concreto, de los artículos 15 y 21 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en los términos precisados en la presente sentencia.”*

Dentro de esta sentencia, como bien señala el Tribunal Electoral, reafirma la postura de la inconstitucionalidad de nuestra Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, al negarnos nuestro derecho de la libre asociación dentro de los Grupos Parlamentarios en el Congreso del Estado.

Y no solo eso, esta Ley trata de forma discriminatoria a los Candidatos Independientes al no dejarlos pertenecer a un Grupo Parlamentario, ya sea propio u existente, y solo darles espacio dentro de la Representación Parlamentaria.

Este problema bien lo señala un reciente caso promovido por nuestros compañeros Diputados Conrado Paz Torres y Carlos Alejandro Bautista Tafolla, donde el Tribunal Electoral de Michoacán resolvió en la sentencia lo siguiente:



**“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEM-SGA-A-2893/2024

**ACTORES: CONRADO PAZ TORRES Y CARLOS ALEJANDRO BAUTISTA
TAFOLLA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN
DE OCAMPO**

MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA CAMACHO OCHOA

**SECRETARIA INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: EULALIO HIGUERA
VELÁZQUEZ**

Planteamientos de inconformidad

Los actores pretenden que se ordene al Congreso que se les reconozca como grupo parlamentario; lo anterior, con base en los siguientes argumentos:

- ***La negativa de reconocimiento del grupo parlamentario violenta sus derechos político electorales de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo, así como su derecho de asociación establecido en el artículo 35 de la Constitución General, al no poder tener acceso a integrar los órganos del Congreso, bajo el argumento de que se trata de diputaciones obtenidas por la vía independiente, es decir, que no provienen de partidos políticos.***



- ***El artículo 13 de la Ley Orgánica del Congreso indebidamente no contempla a los diputados por la vía independiente para poder integrar su propio grupo parlamentario, por lo que se trata de una omisión inconstitucional.***
- ***La exigencia a los diputados por la vía independiente de tener que solicitar que sean integrados a la representación parlamentaria establecida en el artículo 17 de la Ley Orgánica del Congreso resulta discriminatoria, pues ello implica contar con la autorización de los diputados de partido, es decir, se le somete a un estado de desigualdad respecto al resto de las diputaciones.***
- ***Con la negativa de conformar su grupo parlamentario independiente, se inobserva el derecho a la libertad de expresión de la corriente ideológica de quienes accedieron al cargo por la vía de las candidaturas independientes.***
- ***Al negarles conformar el grupo parlamentario, se configura un trato diferenciado y discriminatorio, pues no se le asignará el recurso correspondiente a su grupo parlamentario, esto es, espacios adecuados en las instalaciones del Congreso, asesores, personal y elementos materiales necesarios para el desempeño de su trabajo, de acuerdo con lo que establezca el presupuesto de egresos.***
- ***La negativa del reconocimiento de su propio grupo parlamentario implicará la imposibilidad de formar parte de la Mesa, de la Junta y de la Conferencia para la Programación de los Trabajos Legislativos, todas del Congreso.***



- *El TEEM debe realizar un examen de proporcionalidad respecto a los artículos 13 y 17 de la Ley Orgánica del Congreso.*

Decisión

Los agravios resultan fundados, porque como integrantes del Congreso y fuerza minoritaria, tienen derecho a ser considerados para integrar su propio grupo parlamentario, a fin de ejercer las prerrogativas que ello implica.

Caso Concreto

...

Asimismo, (los actores) afirman que en la ***Ley Orgánica del Congreso no existe regulación que establezca la posibilidad de que las diputaciones independientes puedan conformar su propio grupo parlamentario en igualdad de condiciones que las diputaciones emanadas de los partidos políticos.***

...

En este contexto, el TEEM advierte que ***la regulación vigente respecto a las diputaciones emanadas por la vía independiente en Michoacán, afecta su participación efectiva al interior del Congreso, pues los ubica en una situación de desigualdad*** de condiciones respecto a las diputaciones emanadas de partidos políticos.

En efecto, ***el diseño actual establecido en la Ley Orgánica del Congreso, excluye de manera automática a las diputaciones emanadas de candidaturas independientes para integrar su propio grupo parlamentario, pues se les obliga a***



formar parte de la representación parlamentaria, lo que afecta su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, concretamente la posibilidad real y efectiva de integrar los órganos en que funciona el Congreso.

De acuerdo con el artículo 13 de la Ley Orgánica del Congreso, el requisito fundamental para poder conformar un grupo parlamentario es que se trate de al menos dos diputaciones de partidos políticos representados en el Congreso.

...

Sin embargo, **al negarles a los actores el reconocimiento de su propio grupo parlamentario, implica un desconocimiento de la representación real que tienen en el Congreso**, pues el requisito para conformarlo se cumple con el hecho de que en la actual legislatura se encuentran en ejercicio de sus funciones dos diputaciones emanadas de candidaturas independientes, quienes voluntariamente decidieron conformar esa forma de organización al interior del Congreso, mediante el acta constitutiva correspondiente.

Tal restricción, les impide su derecho de asociación, lo cual vulnera su derecho a integrarse en los órganos del Congreso que tienen a su cargo las funciones y atribuciones de mayor relevancia en el cuerpo legislativo, pues únicamente se permite integrar la Mesa y la Junta por personas que pertenecen a un grupo parlamentario necesariamente que corresponda a partidos políticos.

...

Esa circunstancia restrictiva, implica desconocer el contexto fáctico de la actual integración del Congreso, esto es, se hace un condicionamiento excesivo en contra



de los actores, **pues la negativa de reconocimiento de su grupo parlamentario afecta la igualdad de condiciones respecto a las diputaciones de partidos políticos.**

...

...

...

... el TEEM determina que **la restricción de conformar un grupo parlamentario de quien surgió de candidaturas independientes, en modo alguno puede ser un obstáculo para ejercer sus derechos ni mucho menos para integrar órganos del Congreso** como lo es su Junta, pues entenderlo de otra manera, implicaría el desconocimiento del deber de garantizar el principio de máxima representación efectiva de los actores.

...

...

Además, **con la negativa del reconocimiento del grupo parlamentario también se transgrede la prerrogativa que se les debe garantizar para disponer de diversos recursos materiales y personales, necesarios para el desempeño de su cargo, propios de los grupos parlamentarios...**

...

RESOLUTIVOS



PRIMERO. ...

SEGUNDO. *Se declara existente la violación del derecho político electoral de votar y ser votado vertiente de ejercicio del cargo de los Diputados Locales emanados de candidaturas independientes.*

...”

Una vez más, a raíz de esta sentencia del Tribunal Electoral del Estado, se vuelve a confirmar la violación de los derechos que tenemos como diputados.

Debido a esto, necesitamos legislar entorno a la libre asociación dentro del Congreso, dado que este derecho fundamental, consagrado en la Constitución, es esencial para el fortalecimiento de la democracia en nuestro país, pues como representantes del pueblo, no podemos estar dentro de un Grupo Parlamentario que pudiera haber dejado de cumplir con los ideales, metas y objetivos de nuestros partidos políticos, con independencia de que continuemos afiliados a ellos, pero integrados a un grupo parlamentario diferente.

De ahí que la presente iniciativa la planteamos bajo el cuadro comparativo siguiente:

Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo	
DICE	DEBE DECIR
ARTÍCULO 8. Son derechos de los Diputados:	ARTÍCULO 8. ... I. a la VIII. ...



<p>El coordinador y vicecoordinador de la Representación Parlamentaria, serán designados por acuerdo interno de la misma, el cual, deberá ser comunicado por escrito a la brevedad a la Mesa Directiva del Congreso, así como las modificaciones que ocurran en la integración de la representación.</p>	<p>El coordinador y vicecoordinador de la Representación Parlamentaria o el Grupo Parlamentario Independiente serán designados por acuerdo interno de la misma, el cual, deberá ser comunicado por escrito a la brevedad a la Mesa Directiva del Congreso, así como las modificaciones que ocurran en la integración de la representación.</p>
<p>ARTÍCULO 19. Durante el ejercicio de la Legislatura, el Coordinador de cada Grupo Parlamentario y de la Representación Parlamentaria comunicarán a la Mesa Directiva las modificaciones que ocurran en la integración de su grupo. El Presidente del Congreso llevará el registro del número de integrantes de cada uno de ellos y sus modificaciones.</p>	<p>ARTÍCULO 19. Durante el ejercicio de la Legislatura, el Coordinador de cada Grupo Parlamentario y de la Representación Parlamentaria comunicarán a la Mesa Directiva las modificaciones que ocurran en la integración de su grupo. El Presidente del Congreso llevará el registro del número de integrantes de cada uno de ellos y sus modificaciones. Dicho número será actualizado de forma permanente y servirá para los cómputos que se realizan por el sistema de voto ponderado.</p>
<p>ARTÍCULO 21. En ningún caso pueden constituir otro Grupo Parlamentario los diputados que se hayan separado de su</p>	<p>ARTÍCULO 21. Los Diputados pueden constituir en cualquier momento la Representación Parlamentaria, el Grupo Parlamentario Independiente u otro Grupo</p>



grupo original, en todo caso podrán formar parte de la Representación Parlamentaria.

Ningún diputado podrá formar parte de más de un Grupo Parlamentario.

Parlamentario sectorizado a un partido político que no esté representado en el Congreso del Estado.

Ningún diputado podrá formar parte de más de un Grupo Parlamentario.

Es que, por las razones expuestas en mi carácter de Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán e integrante del grupo parlamentario de MORENA, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de este Honorable Congreso, el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ÚNICO. Se reforma el artículo 8, fracción IX, 17, 19 y 21 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8. ...

I. a la VIII. ...

IX. Ser integrantes de un Grupo Parlamentario, Representación Parlamentaria ***o Grupo Parlamentario Independiente, teniendo el derecho a cambiarse de manera libre en cualquier momento;***

X. al XIV.



ARTÍCULO 17. Cuando se encuentren dos o más partidos políticos representados en el Congreso por un solo diputado, de éstos, quienes así lo consideren, podrán integrarse **a la Representación Parlamentaria o al Grupo Parlamentario Independiente**, cuya atribución será que uno de ellos forme parte de la Junta y la Conferencia con voz y voto ponderado.

Los diputados independientes, previa solicitud, podrán **también conformar el Grupo Parlamentario Independiente o unirse de manera libre a la Representación Parlamentaria u otro Grupo Parlamentario en términos de esta Ley.**

...

El coordinador y vicecoordinador de la Representación Parlamentaria **o el Grupo Parlamentario Independiente** serán designados por acuerdo interno de la misma, el cual, deberá ser comunicado por escrito a la brevedad a la Mesa Directiva del Congreso, así como las modificaciones que ocurran en la integración de la representación.

ARTÍCULO 19. Durante el ejercicio de la Legislatura, el Coordinador de cada Grupo Parlamentario y de la Representación Parlamentaria comunicarán a la Mesa Directiva las modificaciones que ocurran en la integración de su grupo. El Presidente del Congreso llevará el registro del número de integrantes de cada uno de ellos y sus modificaciones. **Dicho número será actualizado de forma permanente y servirá para los cómputos que se realizan por el sistema de voto ponderado.**

ARTÍCULO 21. **Los Diputados pueden constituir en cualquier momento la Representación Parlamentaria, el Grupo Parlamentario Independiente u otro Grupo Parlamentario sectorizado a un partido político que no esté representado en el Congreso del Estado.**

Ningún diputado podrá formar parte de más de un Grupo Parlamentario.



TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo de Morelia, Michoacán, a 24 del mes de octubre del año 2024.

A T E N T A M E N T E

DIP. J. REYES GALINDO PEDRAZA

**DIP. VÍCTOR MANUEL MANRÍQUEZ
GONZÁLEZ**

DIP. OCTAVIO OCAMPO CÓRDOVA

DIP. CONRADO PAZ TORRES

**DIP. CARLOS ALEJANDRO BAUTISTA
TAFOLLA**

DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ